

**Recurso 58/2022**  
**Resolución 162/2022**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de marzo de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENTERPRISE FORMACION CONTINUA S.L.** contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación denominado “Servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo, preferentemente dirigidas a personas trabajadoras ocupadas y en situación de ERTE del sector aeroespacial en las provincias de Cádiz y Sevilla. Modalidad presencial.” (Expte.ADM/2021/0012 - CONTR/2021/612154), lote 7, promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 y el 22 de octubre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.918.800 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación en la sesión celebrada el día 25 de enero de 2022 acuerda la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

**SEGUNDO.** El 18 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ENTERPRISE FORMACION CONTINUA S.L. (en adelante la recurrente) contra la exclusión de su oferta al lote 7 del contrato mencionado en el encabezamiento.

Mediante oficio de 21 de febrero de 2022 la Secretaría del Tribunal da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 23 de febrero de 2022.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación del lote 7 del contrato, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El objeto de licitación es un contrato convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo por el que se declara la exclusión del procedimiento, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo impugnado fue publicado el 2 de febrero de 2022 en el perfil de contratante, por lo que, aunque no consta la notificación del mismo, el recurso presentado el 18 de febrero de 2022 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta, que no es otro que la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 7, en el que solo había presentado oferta la misma, por no haber justificado la viabilidad de su propuesta en el plazo concedido para ello.

En su escrito de recurso la recurrente solicita a este Tribunal que *“dicte Resolución en la que se resuelva anular dicho acuerdo retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ese momento, debiendo tener la Mesa de Contratación por aportada debidamente, en tiempo y forma, la documentación presentada por la dicente para justificar la baja.”*

Al efecto, la recurrente considera que se ha vulnerado la legislación vigente al considerar extemporánea la presentación de la documentación justificativa por error en la determinación del *“dies a quo”*.



Concretamente, entiende que se ha incumplido la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) sobre el carácter electrónico de la tramitación del procedimiento, conforme a la cual «Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el servicio de notificaciones “Expediente de contratación Junta de Andalucía” de la entidad de emisora “Contratación de la Junta de Andalucía”», alegando que “no pudo acceder a esta notificación ni ese día, ni después a través del SIREC Portal de Licitación Electrónica sin que la resolución se llegara a publicar el día del envío en el perfil del contratante.”

La recurrente afirma que “Dentro del plazo de cinco días hábiles concedido, mi mandante presentó la documentación precisa para justificar la baja viéndose obligada a hacerlo en el registro electrónico toda vez que el SIREC estaba indebidamente cerrado desde el día 18 de enero de 2022 a las 20.00 h”, y lo comunicó por correo electrónico al órgano de contratación.

En definitiva, la recurrente entiende que aunque “Lo que la ley determina es que el plazo que se conceda se computara desde el envío, sin perjuicio de que el interesado lo reciba ese mismo día o no,  
(...)

*una cosa es fijar cuando o a partir de qué momento se produce el acontecimiento o acto que fija el comienzo del plazo y otra es cuales son los días que cuentan como plazo hábil. Incluir el día del envío en el cómputo del plazo es una interpretación que realiza la Mesa de Contratación que además de provocar una grave y evidente indefensión a la dicente, carece de base legal y normativa que la sustente y es contraria al resto de legislación administrativa.”*

Por último, tras citar varias resoluciones de los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales, alega la vulneración de los principios de proporcionalidad y confianza legítima.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso , hace referencia a los aspectos formales del procedimiento de adjudicación, sin analizar el fondo de las alegaciones formuladas por la recurrente, privando así a este Tribunal de los argumentos de oposición al acto impugnado, aunque manteniendo que el plazo de 5 días concedido finalizaba el 18 de enero de 2022, “en aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la cual los plazos se computan desde el día del envío siempre que el acta se publique el mismo día del envío de la notificación.”

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En la documentación, remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, consta que el 12 de enero de 2022 se publicó en el perfil de contratante el acta de la 2ª sesión de la mesa de contratación, en la que se acuerda requerir a la ahora recurrente para que justifique la viabilidad de su oferta incurso en presunción de anormalidad, concediéndole “un plazo de audiencia de cinco días hábiles contados desde el envío de esta comunicación”.

Pues bien, también consta en la documentación del expediente de recurso que dicho requerimiento se envió a la recurrente a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía el mismo día 12 de enero de 2022 a las 12:00 horas, en los siguientes términos:



*“De conformidad con la cláusula 10.5 del PCAP, se ha procedido a la aplicación de los parámetros señalados en el Anexo XI del mismo para considerar las ofertas anormales o desproporcionadas, resultando que las ofertas que presenta su empresa para los lotes indicados a continuación se presumen inviables al considerarse anormalmente bajas.*

*(...)*

*Por lo cual, en aplicación del art 149 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre por la que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público y la cláusula 10.5 del PCAP, se le concede plazo de audiencia de cinco días hábiles contados desde el envío de esta comunicación, para que justifique por escrito la viabilidad de su oferta, se desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La documentación habrá de ser aportada a través de SiREC-Portal de licitación electrónica de la Junta de Andalucía.*

*Caso de no recibirse en plazo se le tendrá por excluido del procedimiento de adjudicación.”*

Así, el 19 de enero de 2022, la recurrente accede al citado portal para presentar la documentación requerida sin poder proceder a ello, al encontrar que en SIREC la fecha límite para realizar el trámite era el 18 de enero de 2022, a las 20:00 horas, lo que acredita ésta acompañando un pantallazo del mencionado sistema y lo confirma el órgano de contratación en su informe al recurso.

Ante ello, la recurrente presenta la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta por el registro electrónico general el 19 de enero de 2022 comunicándolo al órgano de contratación el mismo día.

No obstante, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 25 de enero de 2022 acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, que motiva como sigue:

*“En el lote 7 la entidad ENTERPRISE FORMACIÓN CONTINUA SRL no presenta documentación en Sirec, sin embargo presenta documentación a través del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía con fecha 19 de enero de 2022. El plazo concedido como se ha indicado anteriormente es de 5 días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, en aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la cual los plazos se computan desde el día del envío siempre que el acta se publique el mismo día del envío de la notificación.*

*La Mesa debate sobre la aplicación de la DA15ª y la presentación fuera de plazo de esta entidad y se basa en la Resolución nº 326/2021 del TACP de la Comunidad de Madrid, sobre el Recurso n.º 297/2021, “En definitiva, el requerimiento se efectuó de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta y con lo establecido en los PCAP. Por ello, no se puede admitir la alegación del recurrente en cuanto a que el cómputo de plazos de dicha disposición puede dar lugar a equívocos de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pero es más, aunque así fuera no se le ha producido ninguna indefensión, puesto que en el propio requerimiento se establecía la fecha fin para presentar la documentación requerida que fue obviada por el propio recurrente. Por ello, al no presentar la justificación en el plazo establecido procede su exclusión”.*

*La Mesa acuerda la exclusión del licitador por la presentación de la documentación fuera de plazo, al considerar que el plazo terminó el 18 de enero a las 20:00 y que éste queda reflejado en Sirec Portal de Licitación electrónica como fecha límite en la comunicación.*



*Por tanto la entidad ENTERPRISE FORMACIÓN CONTINUA SRL queda excluida del procedimiento y se declara desierto el lote 7, al no haber más licitadores.”*

Pues bien, en lo que aquí interesa, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En definitiva, como afirma la recurrente, se trata de determinar el alcance de la expresión *“desde el envío”* para concretar el dies a quo para el cómputo del plazo concedido.

Pues bien, al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal en diversas Resoluciones, entre las más recientes, la Resolución 470/2021, de 18 de noviembre de 2021, en la que se hace referencia a la anterior Resolución 278/2019, de 10 de septiembre, que menciona la recurrente en su escrito de recurso, aunque en relación con el artículo 156 de la LCSP que regula el cómputo del plazo para la presentación de proposiciones desde la fecha del envío del anuncio de licitación:

*“Pues bien, de partida hemos de indicar que el “dies a quo” no es el de la publicación del anuncio de licitación -como sostiene la recurrente- pues el artículo 156 de la LCSP es claro al señalar que el cómputo se inicia “desde la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea”. Por consiguiente, lo que debe analizarse es si asiste la razón al órgano de contratación cuando sostiene que el “dies a quo” es el mismo del envío, pues solo de iniciarse el plazo en esa fecha (4 de mayo de 2021) -y no al día siguiente- se habrían respetado los quince días (naturales) a que alude el citado precepto legal en su apartado 3 a).*

*Tal cuestión ya ha sido abordada por este Tribunal en la Resolución 278/2019, de 10 de septiembre, donde señalábamos lo siguiente:*

*«En el supuesto examinado, el órgano de contratación argumenta -y este Tribunal ha constatado en el expediente remitido- que el 21 de mayo de 2019 se envió al DOUE anuncio de información previa que fue publicado el 23 de mayo y que el 27 de junio se remitió a dicho Diario Oficial el anuncio de licitación, habiendo transcurrido más de treinta y cinco días entre ambos envíos y cumpliéndose de este modo la previsión del artículo 152.3 a) de la LCSP.*

*Por tanto, operando la reducción legal del plazo de presentación de proposiciones a quince días, hemos de comprobar si dicho plazo reducido ha sido cumplido en esta licitación. El anuncio de la licitación se envió el 27 de junio al DOUE y el plazo de presentación de proposiciones finalizó el 11 de julio según se indica en el citado anuncio. A esta fecha (11 de julio) habían transcurrido 14 días y no 15 desde la fecha de envío del anuncio al DOUE. No se ha respetado, pues, el plazo mínimo de 15 días (naturales) establecido en el precepto legal.*



*A tal efecto, conviene recordar que aunque, en el cómputo de los días del plazo, el artículo 156 de la LCSP utilice el término “contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea”, el cómputo se inicia al día siguiente a la fecha de envío y no el mismo día del envío.*

*Este es el sistema general de cómputo de los plazos por días en nuestro ordenamiento jurídico y, si bien nada dice al respecto la ley contractual, sí lo hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre -supleoria de aquella en virtud de la disposición final cuarta de la propia LCSP- cuyo artículo 30.3 dispone que “Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.*

*En tal sentido, la Resolución 15/2018, de 4 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia señala: «Para que el plazo hubiera finalizado el 19 de abril, el día primero del cómputo de esos 52 días naturales debía ser el mismo día del envío del anuncio a la Comisión Europea, pues si ese plazo había comenzado al día siguiente de ese envío, el día ad quem ya sería el 20 de abril, por lo que presentada la oferta el día 19, estaría en plazo y la pretensión del recurso de (...) sería directamente acogible.*

*Como decíamos, este Tribunal considera que ese plazo de presentación de las proposiciones debe comenzar al día siguiente al envío del anuncio, por aplicación de la mención general recogida en el art. 30.3 de la ley 39/2015, de 2 de octubre, de procedimiento administrativo común, de aplicación subsidiaria por la Disposición última tercera del TRLCSP: “Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar a notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.” Este precepto sigue, a mayores, la línea del artículo 5 del Código Civil (...)».*

Como ya se ha indicado, en el supuesto que estamos analizando, tanto el envío de la notificación como la publicación del acto objeto de notificación, se realizaron el día 12 de enero de 2022. Por tanto el cómputo del plazo para aportar la justificación de la oferta comenzó el 13 de enero de 2022, siendo el 19 del mismo mes el último día de plazo.

De seguirse la tesis del órgano de contratación y computar el plazo desde el día del envío, no se habrían cumplido los cinco días hábiles que dicho órgano había concedido. En efecto, el envío se realizó el 12 de enero de 2022 a las 12:00 horas y el plazo de finalización se estableció el 18 de enero de 2022 a las 20:00 horas, habiendo transcurrido un total de cuatro días hábiles y ocho horas, plazo inferior por tanto al que había establecido el propio órgano de contratación.

En consecuencia, el sistema de tramitación electrónica debía haber permitido la presentación de la documentación justificativa de la oferta hasta el 19 de enero de 2022, por lo que ante la imposibilidad de no poder aportar lo requerido a través del mismo, por causa no imputable a la recurrente, el órgano de contratación debió admitir la documentación presentada por la recurrente en plazo por correo electrónico.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso y en consecuencia anular el acuerdo de exclusión recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, para que por la mesa de contratación se proceda a tener en consideración la documentación presentada por la recurrente mediante



correo electrónico, con continuación del procedimiento de licitación en su caso, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENTERPRISE FORMACION CONTINUA S.L.** contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación denominado “Servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo, preferentemente dirigidas a personas trabajadoras ocupadas y en situación de ERTE del sector aeroespacial en las provincias de Cádiz y Sevilla. Modalidad presencial.” (Expte.ADM/2021/0012 - CONTR/2021/612154), lote 7, promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y en consecuencia anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

